



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO: 110013103013-2023-00019-00.

En atención a lo solicitado por la parte actora, en los términos del numeral 4º y 10 del artículo 593 del CGP, siendo procedente, el Despacho dispone:

**PRIMERO: EMBARGAR Y RETENER** los dineros o créditos que tengan orden de giro a favor de las sociedades que conforman la unión temporal demandada, en las entidades y bancos señalados en el escrito de medidas cautelares.

*Se le pone de presente a las diferentes pagadurías que deberán constituir certificado de depósito, y ponerlo a disposición de este estrado judicial.*

Por secretaría librese oficio como corresponda, haciendo la advertencia que deberán constituir certificado del depósito y ponerlos a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

**LIMITAR** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$600.000.000.00.

**SEGUNDO:** Una vez obre en el expediente la respuesta emitida por la Gobernación de Cundinamarca se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez